AYUNTAMIENTO DE BAILO

ORDENANZA FISCAL Nº. 9: TASA POR LA UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL

Artículo 1º Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades reconocidas en los artículos 133 de la Constitución y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 59 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se regula la Tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que regirá en este término municipal de acuerdo con las normas contenidas en esta Ordenanza.

Artículo 2º Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público de este municipio en los términos previstos en la normativa vigente.

Artículo 3º Sujeto pasivo.

- 1. Son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente del dominio público en beneficio particular.
- 2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente quienes soliciten la autorización para el disfrute o para la utilización o aprovechamiento del dominio público local.

Artículo 4º Responsables.

Tributaria.

1. Son responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. 2. Son responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Artículo 5º Exenciones.

Procederá la concesión de exenciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 6º Base imponible.

La presente tasa se liquida por el sistema de tarifa.

Artículo 7º Base liquidable.

No existen reducciones a aplicar sobre la base imponible.

Artículo 8º Tipo de gravamen y cuota tributaria.

La tasa, cuyo importe a cobrar en ningún caso será inferior a 10,00 euros, se exigirá con arreglo a las siguientes tipos y tarifas:

1) Por puestos de venta ambulante de cualquier tipo:
Por cada m2 o fracción y día
2) Por atracciones o puestos durante las fiestas y ferias, por día:
a) Casetas de tiro, barracas y similares 30,00.¿.
b) Bares y Churrerías 30,00.¿
c) Otros 30,00.¿
3) Por materiales de construcción, escombros, vallas, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas:
a) Vallas: cada m2/ml o fracción 0,60¿
b) Andamios: cada m2/ml o fracción
c) Puntales: cada m2/ml o fracción 0,60¿
d) Asnillas: cada m2/ml o fracción
e) Materiales de construcción/ escombros: cada m2/ml o fracción 1,15¿

- 4) Por apertura de zanjas o calicatas, por cada ml/m2 y día:
- a) Hasta 14 días 0,50¿
- c) Entre 22 días en adelante 4,00è
- 5) Por extracción y sacas de arena y de otros materiales de construcción:

* Otros materiales de construcción. 0,015

La presente tarifa tiene el carácter de mínima y servirá de tipo de licitación en el supuesto de que varios interesados pudieran concurrir en la extracción de materiales en el mismo lugar, en cuyo caso el ayuntamiento podrá iniciar un procedimiento de licitación al objeto de obtener las mejores condiciones económicas.

- 6) Para entradas de vehículos a través de las aceras, reservas de vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase:
- a) Vado permanente: cada metro lineal o fracción 30,00 ¿
- b) Reserva permanente: cada metro lineal o fracción 30,00 ¿

Todo sujeto beneficiario de un vado o reserva estará sujeto al cumplimiento de las siguientes obligaciones, una vez autorizado el vado o la reserva permanente, deberá:

Pintar el bordillo de color amarillo, respetando los metros autorizados.

Colocar la placa de vado o reserva en lugar bien visible y que no induzca a confusión. En la citada placa será legible el número y los metros autorizados.

Mantener en perfecto estado la placa y el bordillo pintado. En el supuesto de baja del vado o de la reserva, está no procederá si el sujeto pasivo no ha borrado la señalización del bordillo y ha devuelto la placa correspondiente.

7) Por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de la tasa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal las referidas empresas.

Cuando se trate de cables, postes, apoyos metálicos, palomillas, tuberías y demás objetos que ocupen el subsuelo, suelo o vuelo de los terrenos de dominio público de empresas explotadoras de servicios de suministro que no les sea de aplicación el régimen del 1,50% del párrafo anterior, el importe a pagar en concepto de tasa será de 0,10 ¿ por cada metro cuadrado, lineal o cúbico al año o fracción. En el caso ocupación de subsuelo o vuelo se considera que cada metro lineal representa una ocupación media de 5metros cuadrados.

Artículo 9º Bonificaciones.

1. Procederá la concesión de bonificaciones en esta tasa en los supuestos y condiciones expresamente previstas en las normas con rango de ley o derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Artículo 10º Período impositivo y devengo.

- 1. El período impositivo viene determinado por el plazo de ocupación del dominio público. Cuando sea superior a un año se fraccionará en anualidades y coincidirá con el año natural.
- 2. La Tasa se devengará cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público. Cuando se trate devengo periódico el éste se produce el primer día del período impositivo.

Artículo 11º Gestión.

- 1. En los supuestos en que la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público de este municipio, no sean de carácter periódico o se trate de altas que se produzcan una vez iniciado el periodo impositivo, la liquidación de la Tasa se ingresará por autoliquidación y no se iniciará la realización de la actuación, ni la tramitación del expediente en tanto no se haya efectuado el pago correspondiente de acuerdo con los artículos 26 y 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- 2. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial de dominio público sea de carácter periódico, la recaudación de las cuotas correspondientes se realizará, en su caso, por el sistema de padrón anual, en el que figurarán todos los contribuyentes sujetos a la Tasa.
- 3. El pago de la Tasa mediante padrón se realizará en el periodo de cobranza que el Ayuntamiento determine, mediante Edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia, o por los medios previstos por la legislación y que se estimen más convenientes. En ningún caso, el período de cobranza en voluntaria será inferior a dos meses.
- 4. El Padrón o Matrícula de la Tasa se expondrá al público durante un plazo de quince días hábiles, durante los cuales, los interesados podrán examinarlo, y en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Provincia y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.
- 5. Cuando exista delegación de las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación a favor de la Diputación Provincial de Huesca, las normas aplicables sobre esta materia serán las que al respecto tenga aprobadas la Administración delegada.

Artículo 12º Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que complementan y desarrollan.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. En lo no previsto en la presente Ordenanza, se estará a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y demás normas legales concordantes y complementarias. Las modificaciones introducidas por una norma de rango legal que afecten a cualquier elemento de este impuesto, serán de aplicación automática dentro del ámbito de esta Ordenanza.

Segunda. La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor y será de aplicación con efectos del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia hasta su modificación o derogación expresa.